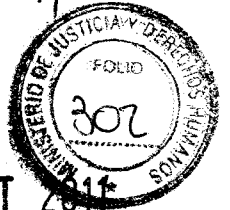




Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

RESOLUCION OADPPT Nº 271/11



BUENOS AIRES, 07 OCT 2011

VISTO el expediente registrado en el MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS bajo el Nº 168.116/08; y

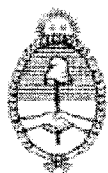
CONSIDERANDO:

I.- Que las presentes actuaciones se originan en la Nota Nº 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la licenciada María Graciela OCAÑA, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia Nº 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado Instituto.

Que dicha providencia -relacionada con los Decretos Nº 8566/61 y Nº 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- tuvo en miras verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura el agente Daniel Marcelo GOLDSTEIN, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si se superponían sus jornadas laborales. Asimismo, se informa el detalle de las instituciones Privadas y Públicas a las cuales se les solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen.

Que con fecha 21 de Mayo de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos del agente precitado.

Que el 07 de octubre de 2010 esta OFICINA dictó la Resolución Nº 200/10 mediante la cual remitió y difirió el tratamiento de la presunta vulneración de los deberes y pautas de comportamiento ético contemplados en los artículos 2º de la Ley de Ética de la Función Pública Nº 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Nº 41/99), hasta tanto se expida la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), en cuanto a la virtual existencia de incompatibilidad por acumulación de cargos.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Que la ONEP mediante Dictamen N° 4331/10 de fecha 09 de diciembre de 2010 entendió que su intervención es a título de colaboración y sin que su opinión resulte vinculante para las autoridades del INSSJP, dada la naturaleza jurídica del ente como persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (conforme artículo 1° de la Ley N° 19.032 texto conforme Ley N° 25.615).

Que el citado organismo señaló que la verificación fáctica de la superposición horaria que diera sustento al despido del señor Daniel Marcelo GOLDSTEIN, compete al organismo pertinente.

Que vuelve a tomar nueva intervención esta OFICINA y remitió el presente expediente al INSSJP, a sus efectos.

Que el INSSJP mediante nota N° 1976/GRH/11 hizo saber que dicha verificación fue realizada oportuna y previamente a proceder al despido del agente con justa causa, motivado en la superposición horaria entre el ejercicio del cargo ostentado en el Instituto y el llevado a cabo en el Centro Regional de Salud Mental "Dr. A. Avila" del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe.

II.- Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos, esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la Administración Pública Nacional y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que la eventual imposibilidad de aplicar efectivamente sanciones a quien ha cesado en el organismo, circunstancia respecto de la cual deberá pronunciarse el INSSJP no es óbice para el dictado de un pronunciamiento definitivo sobre la cuestión analizada en el presente expediente.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



Que, como es sabido, el régimen de la Ley N° 25.164 y del Decreto reglamentario N° 1421/02 (aplicable al personal vinculado a la Administración Pública Nacional por una relación de empleo público), prevé la posibilidad de continuar con un sumario disciplinario incluso con posterioridad al cese de las funciones del agente responsable. Esta ultra actividad del procedimiento tiene sentido ante un eventual reingreso del agente en la Administración Pública (conforme artículo 4° de la Ley Marco de Empleo Público N° 25.154).

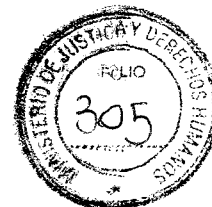
Que, de hecho, en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 697/05-E que rige a los empleados del Instituto se establece que las inhabilidades o incompatibilidades aplicables (que son las mismas que para los agentes de la Administración Pública Nacional) regirán a todos sus efectos "aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del personal durante el año inmediatamente anterior o posterior respectivamente" lo que demuestra la necesidad de calificar jurídicamente la situación en la que se ha incurrido, más allá del cese de la relación laboral.

Que el artículo 1° de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la misma resultan "aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado." Agrega que se entiende por función pública, "toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

Que el INSSJP funciona como una persona de derecho público no estatal (artículo 1° Ley N° 19.032). Si bien es cierto que no integra la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Administración Pública Nacional, conforme surge del artículo 8 inciso a) de la Ley N° 24.156, forma parte del Sector Público Nacional.

Que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, en casos similares al presente, ha sostenido la aplicación de la Ley N° 25.188 a los entes públicos no estatales. Así, en su Dictamen N° 150 de fecha 21 de junio de 2007 (261:362), expresó –con relación al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, que también es un ente público no estatal-, que “el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 es amplio, a fin de comprender en sus alcances a todas las personas que de alguna manera ejercen funciones públicas, con independencia del tipo de organización adoptada para el cumplimiento de los objetivos de la organización en la que actúan. (...) Tal el caso del INCAA, que forma parte del Sector Público Nacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8°, inciso c) de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional (B.O. 29-10-92), sustituido por artículo 8 de la Ley N° 25.827 (B.O. 22-12-03)”.

Que múltiples disposiciones legales aluden a la aplicabilidad de la Ley N° 25.188 a los agentes del INSSJP.

Que, por otra parte, el Convenio Colectivo de Trabajo 697/05-E que rige a los trabajadores del Instituto expresa: “Todo el personal comprendido en el ámbito de la presente convención está sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidades que rigen para los agentes de la Administración Pública Nacional. A los fines de la aplicación de las normas sobre incompatibilidades y a ese solo efecto se asimila el desempeño de un cargo en el Instituto como si fuera ejercido en el Estado Nacional” (artículo 11).

Que, en consecuencia, el señor GOLDSTEIN se encuentra alcanzado por las previsiones de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción



Que las facultades de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN respecto de la promoción o impulso de estas actuaciones, surgen de su Decreto de creación (Decreto N° 102/99). En el segundo párrafo del artículo 1° del aludido Decreto establece que "su ámbito de aplicación comprende a la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal."

Que los funcionarios del INSSJP se encuentran dentro del ámbito de control de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, conforme se desprende del artículo 2° del Decreto 164/99 y, por ende, quedan sujetos a las facultades conferidas por las normas antes citadas.

Que, no obstante lo expuesto, debe destacarse que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN se ha limitado a calificar jurídicamente, en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, la situación en la que incurrió el señor GOLDSTEIN, siendo el INSSJP quien debe disponer o aplicar --de considerarlo pertinente-- las consecuencias o sanciones que pudieren caberle al agente, con lo que de ningún modo su intervención menoscaba o altera su calidad de ente público ajeno a la Administración Pública Nacional.

Que habiendo verificado el INSSJP la incompatibilidad horaria del agente GOLDSTEIN, cabe concluir que el citado violó las pautas de comportamiento ético normado en el inciso b) del artículo 2° y concordantes de la Ley N° 25.188.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10 del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



**ARTÍCULO 1º) HACER SABER** que el señor Daniel Marcelo GOLDSTEIN trasgredió el inciso b) del artículo 2º de la Ley N° 25.188 y 8 y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, al haber superpuesto, el horaria entre el ejercicio del cargo ostentado en el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y el llevado a cabo en el Centro Regional de Salud Mental "Dr. A. Avila" del MINISTERIO DE SALUD Y MEDIO AMBIENTE de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2º) REMITIR** copia certificada de la presente Resolución al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, para su conocimiento.

**ARTÍCULO 3º) REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado, notifíquese al organismo y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.-

RESOLUCION OA/DPPT N° 271/11

JULIO F. VITOBELLO  
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO  
OFICINA ANTICORRUPCIÓN